



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Alonso Enrique Guerrero Ayala y Luz Marcela Pachón Alarcón en representación de su menor hija Valeria Guerrero Pachón
Accionados	Dr. Luis Carlos Arango Vélez, presidente de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio”; Dra. Magola Delgado R., gerente educación y cultura, de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio”; Consejo Directivo del Colegio Ciudadela Colsubsidio y la licenciada, Adriana Noelia Piñeros Caldas, Rectora del Colegio Ciudadela “Colsubsidio”.
Radicado	11001 40 03 069 2021 00069 00
Asunto	Fallo de Tutela

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentada por los señores Alonso Enrique Guerrero Ayala y Luz Marcela Pachón Alarcón en representación de su menor hija Valeria Guerrero Pachón, trámite al que fueron vinculados el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación del Distrito.

II. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Alonso Enrique Guerrero Ayala y Luz Marcela Pachón Alarcón en representación de su menor hija Valeria Guerrero Pachón, imploraron el resguardo de sus garantías supraleales al derecho no ser sometidos a tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, a ser tratados de forma igualitaria, no discriminatoria, a la legalidad y el procedimiento, a la defensa, formas propias del juicio, favorabilidad, protección a la familia, protección a la mujer y a la que es cabeza de familia, Derechos Fundamentales de los niños y niñas, protección y formación integral de los adolescentes, derecho a la educación como servicios público, la que se presta por particulares, acceso a la cultura artística y científica, primacía de los tratados internacionales y responsabilidad del Estado, principios de la administración, supremacía del derecho material, presuntamente vulnerados por el Colegio Ciudadela Colsubsidio, debido a que es requisito para el proceso de matrícula estar al día con los pagos de pensiones y demás costos educativos; y dada la situación económica actual de la familia,



***JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ***

ACUERDO PCSJA18-11127

derivada de la pandemia por el Covid-19, les es imposible pagar en un solo contado la obligación que existe por pensiones del año 2020.

Manifestaron, que le solicitaron a la Institución Educativa, un acuerdo de pago, dada su situación económica precaria, a lo cual, no les han dado respuesta, y les concedieron plazo para hacer la matrícula de la menor hasta el 15 de enero de 2021.

Asimismo, afirmaron que, a la fecha no han podido matricular a su hija Valeria Guerrero Pachón, quien debía iniciar clases el 26 de enero de 2021 para el último año escolar-11C-.

Por último, indicaron que, les es claro que deben cumplir con los deberes y obligaciones adquiridas con la Institución, pero que, dada la situación económica actual de la familia, se tenga en cuenta el acuerdo de pago para la continuidad de la estudiante en su proceso educativo.

En consecuencia, en síntesis, rogaron se le garantizarle el cupo estudiantil y se ordene la matrícula de su menor hija.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, vía correo electrónico, por auto del 25 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada y a las vinculadas.

Al enterarse de la tutela, la institución educativa solicitó negar la presente suplica constitucional, dado que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los quejosos, por el contrario, ha actuado de acuerdo a la normativa interna de sus reglamentos y conforme al derecho privado que lo rige.

Además, informó que, el cupo estudiantil nunca se le ha negado a la estudiante, dado que, a la estudiante se le ha garantizado el cupo y el inicio de clases aun cuando no se haya terminado el proceso de formalización de matrícula.



***JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ***

ACUERDO PCSJA18-11127

Agregó, que se accedió a un acuerdo de pago con el padre de la menor donde le proponen: condonar el 100% de gastos de cobranza e intereses de la deuda del año 2020.

Arguyó, que se permitirá y autorizará la matrícula de la estudiante pese a no contar con la paz y salvo una vez haya firmado el acuerdo de pago propuesto por crédito y haya realizado el primer desembolso el 30 de enero de 2021. Además, no se le realizarán cobros de matrícula extemporánea.

Por último, precisó que envió comunicación a los accionantes con las soluciones que propone la Caja de Compensación el día 26 de enero 2021 donde le indico todo lo anterior, junto con la propuesta de acuerdo de pago para que en caso de estar de acuerdo manifiesten su aceptación.

Por su parte, la Secretaría de Educación del Distrito manifestó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es la entidad competente para pronunciarse ante la falta de conocimiento sobre los hechos y por no tener injerencia en las decisiones que se llegaren a tomar dentro de la institución educativa Colegio Ciudadela Colsubsidio, por lo que solicitó negar la presente queja constitucional por improcedente frente a esa entidad, toda vez que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la menor.

El Ministerio de Educación Nacional, guardó silencio a pesar de haber sido notificado en forma legal, tal y como se observa en las constancias de notificación.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

La tutela entonces, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Ahora bien, se duele los accionantes porque el Colegio Ciudadela Colsubsidio no le renovó la matrícula estudiantil a su menor hija, debido a saldos por pagar del año 2020 por parte de estos.

Sea lo primero destacar que está demostrado que la agenciada no se encuentra en condiciones para demandar directamente la salvaguarda de sus prerrogativas, pues es un menor de 16 años de edad de acuerdo con el Registro Civil arrimado al plenario, luego resulta viable que sea representada por sus progenitores, quien en el escrito tutelar manifestaron dicha calidad.

De entrada, se advierte que, no se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocados, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, conviene memorar que la educación es un derecho-deber, por cuanto implica no sólo la existencia de beneficios y facultades a favor de la comunidad educativa, sino también el cumplimiento de obligaciones por parte de ella. Sobre esta garantía, ha dicho la Corte Constitucional que:

“La educación es un derecho – deber que no sólo representa beneficios para el alumno sino también responsabilidades. En la sentencia T-02 de 1992, la Corte sostuvo que el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder el estudiante a sus obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones y/o consecuencias. El carácter fundamental del derecho a la educación no entraña una obligación de las directivas del plantel consistente en mantener indefinidamente entre sus discípulos a quienes de manera constante y reiterada desconocen las directivas disciplinarias, administrativas y el rendimiento académico” (C.C. T-492 de 16 de junio de 2010).



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

En segundo término, resulta pertinente precisar que la Constitución Política en su artículo 69 consagró el principio de autonomía universitaria, el cual (...) *consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley*” (C.C. T-027 de 12 de febrero de 2018), así, los colegios determinan de manera independiente sus propios reglamentos y estatutos dentro de los límites que la ley establece para ello.

El memorado principio, está supeditado al cumplimiento de los deberes y obligaciones previstas en el reglamento interno del plantel educativo, de tal suerte que en el evento en que se corrobore el quebrantamiento por parte del estudiante de un deber o una obligación, tipificada de manera clara en el cuerpo del reglamento estudiantil, no puede eludirse la respectiva consecuencia, so pretexto de salvaguardar un derecho fundamental, pues tal y como lo indica la jurisprudencia:

“(…) [S]i y solo si (i) se presenta un desconocimiento de los términos del reglamento estudiantil en perjuicio del estudiante, (ii) se pueda establecer una estrecha relación entre el reglamento y los componentes básicos del derecho a la educación (calidad, permanencia en el sistema, continuidad, no privación de expectativas) y (iii) con dicho incumplimiento se vean afectados derechos fundamentales (dignidad, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, debido proceso, etc.), sólo entonces será posible que el juez de tutela entre a proveer protección constitucional”. (C.C. T-634 de 31 de julio de 2003).

En un caso de similares contornos, el Tribunal Constitucional señaló que:

“No se configura una vulneración del derecho a la educación del educando en aquellos casos en que es él mismo quien incumple los correlativos deberes académicos y administrativos. (...).. Esta Corporación consideró que la educación como derecho fundamental conlleva deberes del estudiante, uno de los cuales es someterse a las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo al cual se encuentra vinculado. De esta



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

manera, su inobservancia permite a las autoridades escolares tomar las decisiones que correspondan, siempre que se respete el debido proceso del estudiante” (C.C. T-767 de 22 de julio de 2005).

En el asunto en análisis, lo perseguido es que se garantice el cupo en la Institución Educativa y se ordene la matrícula de la menor; entonces, de acuerdo a las manifestaciones expresada por el colegio convocado, se entiende garantizado el cupo para ingresar al curso once del año lectivo 2021, pues autorizó la matrícula de la estudiante pese a no contar con el paz y salvo del año 2020, para lo cual los progenitores de la menor deben firmar el acuerdo de pago; convención que fue aceptada como se puede observar en el documento denominado “24RespuestaSobreAcuerdoPago” del expediente digital.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerado fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

En consecuencia, se declara la existencia de un hecho superado, decisión que no es óbice para exhortar al Colegio Ciudadela Colsubsidio para que, garantice el cupo y la matrícula de la menor Valeria Guerrero Pachón, previo a los trámites administrativos que deben realizar los progenitores de esta, con el fin de salvaguardar el derecho a la educación.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por los señores Alonso Enrique Guerrero Ayala y Luz Marcela Pachón Alarcón en representación de su menor hija Valeria Guerrero Pachón, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

SEGUNDO: EXHORTAR al **COLEGIO CIUDADELA COLSUBSIDIO** para que, garantice el cupo y la matrícula de la menor Valeria Guerrero Pachón, previo a los trámites administrativos que deben realizar los progenitores de la menor, con el fin de salvaguardar el derecho a la educación.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por medio expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Nacional 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.